

DECISIÓN 011
Agosto 8 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS Y UN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN NÚMERO 008 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

EL AGENTE LIQUIDADOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

SEGUNDO. Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

TERCERO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN

MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

CUARTO. Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO. El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

SEXTO: La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

SÉPTIMO. El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

OCTAVO. Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

NOVENO. El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

UNDÉCIMO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

DUODÉCIMO. Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

DÉCIMO SEXTO. Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DÉCIMO OCTAVO: Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y

en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 del por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; la decisión 009 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas y finalmente la decisión Nro. 010 del 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada.

VIGESIMO: Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding CORP. Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232

VIGESIMO PRIMERO: Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones

presentadas de manera extemporánea y un recurso de reposición presentado de manera extemporánea por el GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 13.480.455 de Cúcuta, en contra de la decisión Nro. 008 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Que con posterioridad al proferirse el Auto Nro. 400- 005203 del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se decretó la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otros, en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó: “Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.”

VIGÉSIMO CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: “hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. Las aceptadas se relacionan en el anexo 1, que contiene todo el consolidado de las decisiones adoptadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN NRO. 008 DE 13 DE FEBRERO DE 2018.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el señor GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 13.480.455 de Cúcuta presentó recurso de reposición en contra de la decisión Nro. 008 de 13 de febrero de 2018. Que al revisar el documento, se observa que el mismo fue presentado el 22 de Febrero de 2018 ante el Agente Interventor Liquidador. Que en contra de la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 procedía recurso de reposición, el cual podía interponerse dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación. De tal manera, que el plazo que tenía para haberlo presentado expiró el 17 de febrero de 2018, por ende, su presentación fue extemporánea, y en tal sentido, el mismo se rechaza de plano.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

TERCERO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx y puede ser consultado en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13a - 51 oficina 106 de Bogotá DC.

Dada, en Bogotá a los 08 días del mes de agosto de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
Agente Liquidador